

RESOLUCIÓN DE CONCEJO
RC-14-2022

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUCARÁ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL, se ventila el Juicio Nro. 01613201800190, PARTICION DE BIENES SUCESORIOS DEJADOS POR LOS CAUSANTES JOSE HERMEL MARQUEZ CORDOVA y DELIA LIDUVINA DELGADO CORDOVA.

2. Mediante providencia, Santa Isabel, jueves 21 de junio del 2018, las 16h03, Juicio No. 00190-2018, la señora Jueza de la Unidad Multicompetente de Santa Isabel califica la demanda y, conforme lo establece el Art. 58 en relación al Art. 56 del COGEP. Se notificará a los personeros del Municipio del cantón Pucará, esto es, al Señor Alcalde y al Procurador Síndico, diligencia que de igual manera la cumplirá el señor Comisario de Policía del cantón Pucará.

3. El 15 de julio del año 2019, las catorce horas y treinta minutos, la señora Jueza Dra. Rita Suquilanda Villa, suspende la Audiencia y expresa el señor perito realizará los tramites respectivos para la aprobación en el GAD Municipal de Pucará y una vez dado a la respuesta por el perito Sr. Fabián Bernal se convocará a la audiencia definitiva.

4. El 27/05/2022 11:24, consta la razón. No se realiza la audiencia por no haberse cumplido el requisito del artículo 473 del COOTAD, mismo que es requisito de procedibilidad.

5. Mediante oficio Nro. 00095-2021-UJMSI, de fecha 22 de febrero de 2021, la Dra. Rita Suquilanda Villa, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, se dirige a la Arquitecta Adriana Martínez, funcionaria del GAD Municipal del Cantón Pucará e informa que se trata de un fraccionamiento por partición de bienes sucesorios y por lo tanto se proceda a la aprobación de las láminas de fraccionamiento realizadas por el Arq. Fabián Bernal Cajas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución del Ecuador, determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*

Que, Art. 226 de la norma citada señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”;

Que, conforme lo determina el Art. 240 Ibídem, “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.”

“Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República dispone atribuye a los gobiernos municipales las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: “(...) 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 2, establece: “a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano”;

Que, Art. 5 de la norma citada señala que: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;

Que, la norma ibídem el Art. 6, manda que: “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...”;

Que, el COOTAD en su Art. 7, determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de

ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: (...) c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”*

Que, el literal b) del artículo 55 del COOTAD determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;*

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, define al Concejo Municipal como: *“...es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que la presidirá con voto dirimente, y por los concejales y concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la Ley”;*

Que, los literales a) y t) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina las atribuciones del Concejo Municipal señalando que, tendrán las siguientes atribuciones sin perjuicio de otras que determine la ley, entre ellas: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones ;(...)” y “(...) t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa(...)”;*

Que, el Art. 60 de la norma citada, establece entre las atribuciones del alcalde o alcaldesa: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;*

Que, el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. *“En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o*

metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”;*

Que, mediante Oficio No. 12897 de 22 de abril de 2013, el Procurador General del Estado, ante una consulta planteada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cañar, respecto a si los bienes inmuebles de una sucesión hereditaria que se desea dividir se deben sujetar a las reglas de los lotes mínimos, establecidos en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón, se pronunció en el siguiente sentido: *“Del artículo 473 del COOTAD, en concordancia con los artículos 470 y 472 del mismo Código, citados en este pronunciamiento, se desprende que, el informe favorable del respectivo concejo municipal para que proceda la partición, obedece a razones de ordenamiento territorial y planificación urbanística, y constituye una formalidad habilitante para practicar la partición judicial o extrajudicial de inmuebles ubicados en áreas urbanas. En atención a los términos de su consulta se concluye que, la partición de bienes inmuebles de una sucesión está sujeta al informe municipal previo, que prescribe el artículo 473 del COOTAD, informe que obedece a razones de ordenamiento territorial y planificación urbanística; en consecuencia, a la partición de inmuebles le son aplicables las reglas de lotes mínimos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo cantón, según prescribe el artículo 472 de ese Código”;*

Que, Mediante, oficio Nro. 018 AP AYC-DM-GADM-PUCARA-2021, de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Arquitecto Diego Mosquera. Técnico de Avalúos y Catastros de la Entidad, luego de hacer un análisis de orden técnico, manifiesta textualmente... *Se aprueban los levantamientos planímetros con fines de fraccionamiento dentro de la partición judicial, dejando claro que las medidas, áreas y linderos expresados en el levantamiento planimétrico son de total responsabilidad del Arq. Fabián Bernal Cajas.*

Que, Mediante, oficio 015-AYC-DM, de fecha 9 de junio de 2022, el Arquitecto Diego Mosquera Gallardo, Jefe de Avalúos y Catastros del GADM Pucará, informa al Ing. Jaime Gustavo Ramírez Andrade, Director de Planificación, *“asunto APROBACION DE FRACCIONAMIENTO JUICIO DE PARTICION HEREDEROS DE JOSE HERMEL MARQUEZ CORDOVA/DELIA LIDUVINA DELGADO CORDOVA, consta los documentos habilitantes: certificados de no adeudar a la entidad, títulos escriturarios, líneas de fábrica, etc., en resumen expresa luego de haber revisado la documentación ingresada en la Unidad de Avalúos y Catastros se procede a verificar que el levantamiento planimetrico de*

cada cuerpo de terreno a fraccionarse, de modo que se cumpla con el área mínimo establecidas por las determinantes del sector donde se ubica cada predio. Por lo cual, una vez revisada toda la documentación y las peticiones realizadas para el respectivo proceso de partición judicial, desde la parte técnica es favorable la aprobación de los planos siendo así que el 23 de abril del 2021 se aprueba y se cancela el valor de la aprobación de los levantamientos planimétricos de cuatro terrenos que se detallan a continuación. Predio Chochapamba 8 lotes, Pelincay 7 lotes, Gañal Loma T1, 8 lotes, Gañal Loma T2, 14 lotes, concluye que se continúe con el proceso para la autorización de la partición judicial”.

Que, mediante Informe Jurídico de fecha Pucará, 14 de junio de 2022, suscrito por el el Dr. Franz Felipe Astudillo Riera, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL y dirigido al Sr. Luis Rodrigo Yáñez Cedillo, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE PUCARÁ manifiesta en el literal d. *“Conclusiones y Recomendaciones De acuerdo al criterio del jefe de Avalúos y Catastros, en el sentido que se requiere continuar con el proceso para la autorización de la partición judicial de los bienes inmuebles de los herederos de José Hermel Márquez Córdova y Delia Liduvina Delgado Córdova. Por su parte, el artículo 473 del COOTAD, prevé lo siguiente: “Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. - En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la Partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición”. De lo expuesto se constata razonabilidad del pedido y la congruencia argumentativa técnica y legal y corresponde al Concejo Municipal emitir el informe en este caso favorable en aplicación a la Ley Orgánica para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que menciona que los trámites administrativos estarán sujetos a celeridad, consolidación, control posterior. A fin de dar respuesta oportuna a los usuarios dispondrá que en la próxima sesión de Consejo conste en el orden del día el conocimiento y resolución sobre el tema. Acompaño en físico 47 fojas copias de la información proporcionada por el Departamento de Avalúos y Catastros.”*

Que, mediante Convocatoria de fecha Pucará, 26 de junio de 2022, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará, convoca a Sesión Ordinaria de Concejo para el día martes 28 de junio de 2022; con el siguiente ordenen del día, 1. Constatación de quórum; 2. Instalación de la sesión; 3. Aprobación del orden del día; 4. Recepción de Comunidades y Delegaciones presentes; 5. Aprobación de acta anterior (24); 6. Conocimiento y Autorización de la partición judicial de los bienes inmuebles de los herederos de José Hermel Márquez Córdova y Delia Liduvina Delgado Córdova de acuerdo al Art. 473 COOTAD. 7. Informe de los Sres. Concejales. 8. Informe del Sr. Alcalde. 9. Clausura.

Que, en sesión Ordinaria de fecha 28 de junio de 2022, en el punto número 6. del orden del día, el I. Concejo conoció, trató y debatió el Conocimiento y Autorización de la partición judicial de los bienes inmuebles de los herederos

de José Hermel Márquez Córdova y Delia Liduvina Delgado Córdova de acuerdo al Art. 473 COOTAD.

Que, el I. Concejo de Pucará en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD y demás Leyes;

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR la partición judicial de los bienes inmuebles de los herederos de JOSÉ HERMEL MÁRQUEZ CÓRDOVA Y DELIA LIDUVINA DELGADO CÓRDOVA.

SEGUNDO: Secretaría de Concejo notifique a los herederos de José Hermel Márquez Córdova y Delia Liduvina Delgado Córdova y a los Departamentos correspondientes con la presente resolución.

Dado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Pucará a los 28 días del mes de junio del 2022.

NONIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Para constancia de lo resuelto firman en unidad de acto los Miembros del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará y la Secretaria que lo Certifica. Lo Certifico. –

Sr. Luis Yáñez Cedillo
ALCALDE

Ing. Germán Córdova
VICEALCALDE

Lic. Jorge Berrezueta
CONCEJAL

Lic. Vinicio Berrezueta
CONCEJAL

Ab. Edison Chávez G.
CONCEJAL

Agr. Eddy Redrován
CONCEJAL

Ab. Daisy Bustamante
SECRETARIA DE CONCEJO